



SENTENCIA DEFINITIVA

Torreón, Coahuila de Zaragoza, trece de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos en sentencia definitiva, relativos al juicio oral mercantil 7596/2025-F.

RESULTANDO:

1. **Demanda.** Por escrito depositado el siete de octubre de dos mil veinticinco, turnado a este órgano jurisdiccional el ocho siguiente, ***** , en la vía oral mercantil demandó a *****

*
***** las siguientes prestaciones:

**** *

**

“-A).- Que se declare por sentencia definitiva la nulidad absoluta del cargo efectuado sin mi consentimiento por la Institución *****

***** a la tarjeta de débito relacionada con el número de cuenta CLABE ***** , por la cantidad de \$*****
***** , realizado el día 13 de abril del 2024.

B).- –El pago y/o restitución de la cantidad de \$*****
***** que la parte demandada indebidamente aplicó como cargo a la tarjeta de débito relacionada con el número de cuenta CLABE ***** , que la suscrita tiene contratada con la

02/02/2026 12:41:45
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Contestación a la demanda. En proveído de **dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco**, se tuvo a la parte demandada dando respuesta a la demanda; y, mediante auto de **veintitrés de diciembre del mismo año**, se recibió el escrito de la parte actora por el cual desahogó la vista a la contestación de la demanda.

5. Audiencia de juicio. El trece de octubre de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia de juicio, en la que se declaró visto el asunto y se dictó la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a6620636a6633000000000000000000163f7
05/05/29 15:41:42



Ello, toda vez que resuelve respecto de una controversia del orden mercantil que solo afecta intereses particulares, cuya acción se inició optativamente ante esta potestad del fuero -u orden- federal, sin que se hubiera opuesto excepción al respecto.

2. Procedencia de la vía. La vía oral mercantil propuesta por la actora **es procedente** conforme a los ordinales 75, 1049, 1055 y 1390 Bis de la codificación de la materia, en relación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código de Comercio en Materia de Juicios Orales Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, con número de registro digital 178665, que dice:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el

única existente por la parte impugnada de una excepción de nulidad de oficio dicha por las garantías en el artículo 14 de la Constitución, puede ser declarada, por los jueces, ante los tribunales, no implen las formalidades, entonces, el artículo 14 de la Constitución, que la vía es, en cualquier momento de la vida de la familia, aun cuando es ante.”

ntiendi de
cuya prest
uando de
a determin
e una f
natividad

en Mate
IO ORAL
DENCIA,
DEBE
STACIÓN



**INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA
O NEGATIVA.¹**

3. Precisión de la pretensión. Del análisis integral de la demanda, se desprende que, esencialmente, la parte actora reclama la **cancelación de un cargo** realizado en su cuenta número *********, el día **trece de abril de dos mil veinticuatro**, por la cantidad de ******* ***

******* ****

*********, y, en consecuencia, su restitución.

**** *******

Asimismo, reclama el pago de intereses legales generados.

4. Estudio de fondo del asunto.

4.1 Estudio de la acción. Como se anticipó, la controversia en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si como lo afirma la parte actora, tiene derecho a exigir de la hoy demandada ******* ***** ** *******

******* *******
******* ** *******
******* *******, las prestaciones previamente reseñadas, virtud a que niega haber realizado disposición alguna sobre su cuenta; asimismo, niega haber realizado traspaso electrónico de dicha cantidad o utilizado tarjeta alguna.

abono de conformidad a lo previsto en la cláusula denominada 5.3 del contrato múltiple celebrado entre las.

4.2. Elementos de la acción. Los elementos que integran la acción ejercida son:

A. La existencia de una relación contractual;

B. La existencia de la operación cuya cancelación se demanda; y,

C. La falta de consentimiento de la parte actora en autorizar el cargo; y que, por tanto, fue ajeno a su voluntad.

A. Relación contractual. El primero de los elementos referidos **se encuentra debidamente acreditado.**

Ello virtud a que ambas partes así lo aceptaron, tanto en el escrito inicial, como en el de contestación a la demanda, específicamente en el hecho uno, en el sentido de reconocer la existencia de la relación contractual entre las contendientes, ya que ambas manifiestan que la parte actora es cliente de la institución financiera demandada

Máxime que dicha circunstancia se constituyó como hecho no controvertido entre las partes, en la audiencia preliminar.

De ahí que el primer elemento de la acción se encuentra debidamente acreditado.

B. Existencia de la operación cuya nulidad y restitución se demanda. El segundo de los elementos referidos, también se encuentra plenamente acreditado con la manifestación de



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7596/2025-F

las partes en reconocer su existencia, tanto en la demanda, como al dar contestación a ella.

Confesión que se recoge del escrito de contestación de la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 1212 del Código de Comercio, que establece:

“Artículo 1212. Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.”

Aunado a que, dicha circunstancia se corrobora con el estado de cuenta emitido por la institución bancaria demandada del periodo de **abril de dos mil veinticuatro**, correspondiente a la cuenta número *********, donde se advierte el movimiento realizado materia de la presente litis, exhibido por la parte demandada y que al no ser objetado en cuanto a su realización, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del numeral 1390 bis 8 del citado código.

De esta manera queda acreditada la existencia del cargo cuya cancelación y restitución reclama la parte actora, en los términos antes indicados; y, como consecuencia, se encuentra **acreditado** el segundo de los elementos de la acción.

C. La falta de consentimiento de la parte actora en autorizar el cargo; y que, por tanto, fue ajeno a su voluntad. Ahora bien, en cuanto al estudio del tercer elemento de la acción consistente en la falta de consentimiento en la operación realizada con cargo a la cuenta número ***** a nombre de ***** *****

***** , conviene señalar que conforme a los artículos 1194,

***** ***** **** ***** ***** ***** ***** *****

corresponde **en principio**, la carga de la prueba de acreditar que la parte actora consintió el cargo reclamado, y que, por tanto, es legal dicha operación.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.

En ese sentido, refiere la reo que el cargo efectuado el trece de **abril** de dos mil veinticuatro, está asociado a la deuda



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7596/2025-F

vencida que presentaba en dicha tarjeta de crédito número ***** y que, el **cargo** aplicado como abono a esta último, está previsto en la cláusula 5.3 del contrato celebrado entre las partes.

Asimismo, opuso la excepción de **Falta de acción**, la que, esencialmente, hizo consistir en que la parte actora no tiene derecho a demandar la nulidad de la operación, virtud al adeudo contraído con la institución bancaria derivado de la tarjeta de crédito mencionada, lo que arroja la carga de la prueba a la accionante.

Por su parte, al desahogar la vista de contestación, la parte actora señaló que si bien el referido cargo deriva de un adeudo de la tarjeta de crédito número ***** el mismo fue reclamado en diverso juicio 386/2024, del índice de este juzgado de Distrito, mismo que fue declarada la nulidad de las operaciones reclamadas y desconocidas de dicha tarjeta de crédito.

Ahora bien, los argumentos planteados por la institución de crédito enjuiciada, en el presente caso justificó que el cargo realizado el trece de **abril** de dos mil veinticuatro, en la cuenta con número ***** de la parte actora, fue aplicado derivado del adeudo de la tarjeta de crédito número ***** de la cual también es titular la accionante; aun y cuando este último pretenda desconocerlo en contravención al principio de buena fe contractual.

En este punto, se considera pertinente destacar que del análisis de los escritos de demanda y desahogo de vista de la contestación a esta, se advierte que el enjuiciante inicialmente pretende fijar una litis bajo la premisa de que el cargo

operó b
e se llevó
anto, el sis
externo, p
e la operac
se el hecho
la y desas
ecia que
una transa
del actor a
do por l
lo recono
nido en
nte en un
a, manifes
o, existe c
dos, le re
ndenada la
e se ejecu

ierte que
ción band
l **contrato**
relativos a

operó b
e se llevó
anto, el sis
externo, p
e la operac
se el hecho
la y desa
ecia que
una transa
del actor a
do por l
lo recono
nido en
nte en un
a, manifes
o, existe c
dos, le re
ndenada la
e se ejecu

ierte que
ción band
l **contrato**
relativos a

operó b
e se llevó
anto, el sis
externo, p
e la operac
se el hecho
la y desas
ecia que
una transa
del actor a
do por l
lo recono
nido en
nte en un
a, manifes
o, existe c
dos, le re
ndenada la
e se ejecu

ierte que
ción band
l **contrato**
relativos a

operó b
e se llevó
anto, el sis
externo, p
e la operac
se el hecho
la y desa
ecia que
una transa
del actor a
do por l
lo recono
nido en
nte en un
a, manifes
o, existe c
dos, le re
ndenada la
e se ejecu

ierte que
ción band
l **contrato**
relativos a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Documentales, que en términos de los artículos 1238, 1241 y 1296, del Código de Comercio², aplicados supletoriamente en términos del numeral 1390 Bis 8 del mencionado código, se considera que surten sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente por la parte actora **al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad**, por lo que, a criterio de quien aquí resuelve, producen valor probatorio pleno, al analizarse de manera concatenada con el resto de los elementos probatorios.

Ello es así, en razón de que la parte actora, al desahogar la vista de la contestación a la demanda, objetó los referidos documentos (siendo estos instrumentos privados procedentes de uno de los interesados), únicamente en cuanto hace a su alcance y valor probatorio; por lo que es evidente que en el caso se está en el supuesto contemplado en el artículo 1296 del Código de Comercio, que establece que los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

De donde se sigue que, esa objeción, para estimar que fuera eficaz y no producir tal reconocimiento, **forzosa y necesariamente** debió realizarla en cuanto a la autenticidad de

2 Artículo 1238. Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 1296. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a6620636a663300000000000000000163f7
05/05/29 15:41:42

...contrato, p
su recon
mento de
o cual
jección se
lor proba
iera recor
lo 1296; t
de una
or la act
utenticidad
dor corres
uvo en ap
ntestación
tal al resp
or, la tesis
n el Sema
na Época
ina 572,
colegiado
es: ■
OS. SU V
N OBJETAN
el artículo
dad anterior
Diario Ofic
vecientos no

uvo en ap
ntestación
tal al resp
or, la tesis
n el Sema
na Época
ina 572,
colegiado
es: ■
OS. SU V
N OBJETIV
el artículo
dad anterior
Diario Oficial
vecientos no

or, la tesis
n el Sema
na Época
ina 572,
colegiado
es: ■
OS. SU V
N OBJETAR
el artículo
dad anterior.
Diario Oficial
vecientos no

es: **OS. SU V**
N OBJETAL
el artículo
dad anterior
Diario Oficial
vecientos no

Diario Oficial
vecientos no



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7596/2025-F

1296 del propio ordenamiento, conforme al cual "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo."

Así, en cuanto a su eficacia probatoria concatenada, el Contrato múltiple de personas físicas, celebrado entre las partes, dentro del clausulado del documento, la señalada en el numeral 5.3” a la que hace alusión la demandada en su escrito de contestación, es del tenor siguiente:

“5.3 Autorización de Cargo. El Titular autoriza a EL BANCO a cargar el saldo deudor vencido en las Cuentas de Depósito que el Titular' tenga contratadas con "EL BANCO" siempre y cuando dicho saldo deudor se encuentre vencido durante más de 90-noventa días naturales y se trate de cargos que no hayan sido objetados en tiempo por el "Titular' cuya aclaración se encuentre pendiente de resolución. El cargo se realizará por la cantidad señalada en su estado de cuenta. Una vez realizado el cargo anterior, "EL BANCO" le notificará a el 'Titular' que se ha realizado el mismo a través del estado de cuenta, en el entendido que la falta de dicha notificación no afectará la validez del cargo.

En ese orden de ideas, los elementos señalados de dicho documento crean convicción en quien aquí juzga, respecto de lo afirmado por la parte demandada en el sentido de que el accionante tiene celebrado un contrato con la institución bancaria; así como, que se estipuló entre las partes que lo relativo a las fechas de acreditación y autorización de cargos, lo relativo a adeudos durante más de 90-noventa días naturales y

se trate de cargos que no hayan sido objetados en tiempo, el cargo se realizará conforme al estado de cuenta.

Por lo que, válidamente se puede considerar que la institución bancaria demandada se encontraba autorizada por el enjuiciante para aplicar el cargo a su cuenta a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de la tarjeta de crédito número *****.

Sin embargo, la parte actora señala que el cargo debatido deriva de la tarjeta de crédito número ***** , donde por diverso juicio 386/2024, del índice de este Juzgado de Distrito, se declaró la nulidad de operaciones no reconocidas y que por lo tanto el cargo realizado por la cantidad de ***** * ***** * ***** * resulta indebido.

***** se realizaron previos al realizado en este juicio.

***** del periodo marzo a abril de dos mil veinticuatro, se observa un pago mínimo por la cantidad de ***** * ***** *



JUICIO ORAL MERCANTIL 7596/2025-F

Por otro lado, de la sentencia dictada en el juicio oral mercantil 386/2024-F del índice de este Juzgado de Distrito, se advierte lo siguiente:

- El juicio también se promovió por la actora *****
***** en contra de la aquí demandada

- Se reclamaron operaciones no reconocidas del *****
***** derivadas de la
tarjeta de crédito número *****
- *****
***** se condenó a la nulidad de las
operaciones reclamadas por la cantidad de *****

- Por acuerdo de **seis de febrero del año en curso**, se tuvo a la parte demandada informando el cumplimiento a dicha sentencia, dando vista a la actora, sin que manifestara su inconformidad.

De lo anterior,¹⁵ se observa que efectivamente el cargo derivó de una tarjeta de crédito donde se decretó la nulidad de

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.”**, sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. Alegatos. Sin que pasen inadvertidos para quien aquí juzga los alegatos formulados por las partes; sin embargo, dichas manifestaciones únicamente se limitan a reiterar los argumentos que del mismo modo fueron expuestos en la demanda y contestación a esta; aspectos que ya fueron atendidos en la presente sentencia en relación con las pruebas aportadas, por lo que deberá estarse a lo aquí decidido.

Máxime, que de conformidad con lo establecido por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al sustentar la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/1 C (12a.); el suscrito juzgador no se encuentra obligado a tomar en consideración al momento de dictar sentencia, ello en virtud de no es necesario un pronunciamiento expreso respecto de los alegatos formulados por las partes, ni a basar en ellos la determinación como parte integrante de la litis, pues además de que la ley no lo prevé así, a lo que verdaderamente está obligado el órgano jurisdiccional es a formar sus propias conclusiones con la fundamentación y motivación debida, al tenor del litigio planteado por las partes y de conformidad con las pruebas válidamente admitidas y desahogadas en las etapas legalmente establecidas para tales actos.

Criterio publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Enero de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 47, registro digital: 2031678, de rubro y texto:

“ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en atención al principio de oralidad, al dictar sentencia en un

[illegible]

juicio oral
a, no está
mulados po

los alegatos de la defensa y el Ministerio Público, el juicio oral y público, con la participación oportuna de los peritos, para obtener los resultados que interesen a las partes y a las cosas, de acuerdo a sus pretensiones y a las pruebas del juicio. Si el Código de Procedimiento Civil establece que el juez debe tener presente la audiencia de las partes y el uso de la prueba, el juez deberá visto lo actuado y lo actuante y responder de acuerdo a lo actuado y lo actuante.

esa clase
principio de c
juzgadora
los alegat
su deter
más de que
tiones relat
ente está
us propias
n debida,
de conform
nogadas en
.

en de ide

***** ** *****
 ***** ***** , de la **cancelación del cargo** efectuado en



la cuenta número ***** , el trece de abril de
dos mil veinticuatro, por la cantidad de ***** *

***** **

***** , así como, a su restitución.

** *****

7. Intereses legales. La parte actora también reclama
como prestación, el pago de los intereses legales sobre la
cantidad que señala.

Ahora bien, es importante considerar que las partes no
pueden pactar intereses por la cantidad dispuesta en ella; sin
embargo, tomando en consideración que conforme lo dispuesto
en el artículo 362 del Código de Comercio, que dice que los
deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán
satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés
pactado para este caso, o en su defecto a razón de la tasa legal
del 6% (seis por ciento) anual.

Por tanto, el depositario aquí *****

***** , tiene el deber de conservación del
patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el
depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios
que autorizan las normas relativas; por lo que, si alguien distinto
al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y
genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un
descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del
depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una
posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente
acreedor.

de depósito bancario de dinero a la vista que contrató, deberá pagar los intereses moratorios a razón del seis por ciento (6%) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio.

En consecuencia, se **condena** a la mencionada demandada, al **pago de los intereses al tipo legal del seis por ciento (6%) anual**, es decir, **punto cinco por ciento (0.5%) mensual**, calculados **desde el día siguiente** al en que se dispuso de la cantidad reclamada; **hasta** la devolución total, cuya cuantificación deberá realizarse en ejecución de sentencia y mediante la incidencia que corresponda.

Sirve de apoyo en la jurisprudencia 61/2020 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, 11 de Diciembre de 2020, Décima Época, Materia Civil, con número de registro: 2022554, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquella no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió e cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); **por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor.** Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio.”

IVAN RENE CASTRO FLORES
706a6620636a6633000000000000000000163f7
05/05/29 15:41:42

Asimismo, se advirtió que las excepciones y defensas opuestas, reunieron los requisitos mínimos necesarios para hacer posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como, su resolución y efectos.



En tales consideraciones, **no procede hacer especial condena en costas**, por lo que las partes deberán soportar las que hubiera erogado en esta instancia.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 10/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Materia Civil, página 575, **registro 2003008**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en

cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

De igual forma, sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2013 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 574, registro digital 2003007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO ORAL MERCANTIL 7596/2025-F

superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión
de fondo.”

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil intentada
por ***** en contra de *****

SEGUNDO. La parte **actora acreditó** su acción, mientras
que la demandada no demostró su excepción; en
consecuencia, se declara la **nulidad absoluta** de la operación
bancaria reclamada; en consecuencia, se condena a *****

***** a la cancelación
del cargo por la cantidad de *****

realizado en la cuenta ***** y a su
restitución.

Alí Ron
Federal
la de Z
lores, qu

Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170763026_3822000040138746018.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	IVÁN RENÉ CASTRO FLORES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.f7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 19:07:19 - 13/10/26 13:07:19		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4e 46 c8 29 a1 98 b5 b8 b5 5a 0f 9b c4 6f 56 4d 72 b4 57 b0 08 9a ae 00 1d fd b3 7f 9f d1 d3 e0 a6 46 10 40 a1 bb 99 40 53 33 e0 4f ab a0 06 b8 ed cd fd be c4 ae fa fc 9b e4 27 47 be 7f 3a fa 29 3b 50 4e ac f4 ce 15 fa 3c 2f 9a 7b ce 8f cf f1 50 d0 a3 e9 f5 c5 97 cb 28 f3 fa a3 73 57 4c 92 0d 58 2e ec 70 5d a2 1f 68 34 35 92 c8 5f f0 bf 9a d1 f3 1b 86 25 db 33 ee 1a a9 b9 d0 ed f0 d8 fa e0 f8 db f1 1a f1 12 0c 7f 42 1e 62 7b 9f d8 d5 d4 b9 55 f6 de e0 84 42 12 7c 4c b7 2a 7d e5 7a 37 d2 f9 1d f1 78 58 13 42 6e 59 1b 5b 7b 35 1c 2d 52 a9 13 8a 76 9f 55 09 9a 77 8f cf ce 68 50 fc 70 75 ec 43 f7 9f d7 c2 9c 7d 1f ce 5f c1 93 dd 56 a4 67 7b 52 c9 40 2c 97 bf 82 d1 f4 f5 2f 9e 14 20 d2 5d 16 36 8f 58 e8 54 4c f1 3b 40 3f 89 a2 0f 29 e3 9c 9d 02 3e db 01 b6 e8 c0 75 cf 50 97 b0 03 62 82 b8 02 05 c5 99 22 ef ed 35 f0 02 12 4a 6c cf 52 ac 96 a5 b6 73 6c 9c 14 c0 27 ca 59 1a db 37 be d6 0b e7 00 b8 1f 1e b8 a9 d9 ea e0 21 f7 c7 84 2c b8 2b 15 67 02 ef 40 dd d6 81 56 ec 6b c6 18 bc e6 dd 8d e7 d0 44 e1 a2 55 c7 b0 58 b7 93 5b 41 0a 46 73 41 87 5f cb 93 24 a0 b7 24 c4 48 b1 40 82 2d cb aa 0b 0b 0f 59 84 97 85 d9 f5 01 d9 49 81 5c f9 83 75 01 6b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 19:07:19 - 13/10/26 13:07:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.f7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 19:07:19 - 13/10/26 13:07:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218916705			
Datos estampillados:	FqTEmRqLPVxA4FDpvpFqBDKU6PE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YURI ALÍ RONQUILLO VÉLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 20:30:43 - 13/10/26 14:30:43		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	84 21 89 64 82 05 7d 02 3a 98 2b 34 8e 56 00 1d a5 6a dd 61 db 77 31 02 43 6c db f2 34 04 af 8e 38 9f ec 99 c2 f2 87 d6 6c 22 e7 3c 97 7d d5 2f 24 8a 01 ea 6c 49 01 f2 2f bb b8 ee 28 09 cd af a3 45 dc d8 7e 19 73 91 c9 c6 d5 9e a3 7b 90 00 bc 9b 8a 41 40 ab 12 22 e3 f1 76 6c c1 7d 1e aa d7 de d2 d3 8e a4 62 85 8a 6d cc 8a 27 0f ab 7e 88 55 67 de f9 03 4a a8 a1 1e 07 74 9d 63 81 d6 b4 91 9b c3 46 9a a7 4e 44 58 20 47 59 72 27 41 1b c2 0b 35 a5 90 c2 28 e6 db 3e 6f 99 08 8a 84 de 05 f8 ed 8b cf 1e e4 30 e1 9d ba 65 8e 24 2a 82 80 78 8c c3 bb 2d ce 95 3d d2 a5 d6 fb 0b 9c 11 de 79 48 19 03 02 de 64 3c 65 9f 33 b4 c1 45 73 4f a3 03 e5 47 aa af 86 71 08 1c e9 28 52 bd 3d fd 9f 82 7a f2 17 83 b5 a2 6a 02 a0 af 38 b3 4d db cf ee ec f4 ad a1 fe 75 e8 61 fe 69 5a 58 38 9f 30 a3 b9 17 3e 11 69 b5 ed 5b 1d 91 df a6 65 5a 65 be 65 49 43 ad 9d ae 71 78 13 a9 08 5f b0 7c dd ef 53 ee 17 f9 80 5c 6e c1 d0 29 03 10 ac 76 fe 23 3c cc 2d 7a 5d 3d d2 3f f8 c2 47 dc 0f 2d dd 73 62 eb a4 46 a6 77 1a 67 a5 e2 92 f2 fa 42 55 4e 76 13 41 9a 9d 9d c7 53 d3 e6 7f 51 ad 59 9a dc ec 44 a8 1e 3c 99 53 ba 20 4a 73 a3 b2 b9 bb f6 e4 18 71 2a 7f 50 f1 4f 26 f1 56 0d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 20:30:44 - 13/10/26 14:30:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 20:30:44 - 13/10/26 14:30:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219030468			
Datos estampillados:	7t13T4Aiiw1Dg/Ld8Dj9C62vRoM=			

El trece de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Iván René Castro Flores, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.